

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita.

Expediente: TEE-JDCN-06/2024

Actor: Georgina Guardado Briceño y otras

Autoridad responsable: Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Magistrada ponente: Martha Marín García.

Secretaria de Instrucción y de Estudio y Cuenta: Edny Guadalupe López López

Tepic, Nayarit, a veinte de febrero de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver las constancias que integra el **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Nayarita**, con número de expediente **TEE-JDCN-06/2024**, interpuesto por **Georgina Guardado Briceño y otras**, en contra del **Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit**, por la omisión de dictar acciones afirmativas y medidas compensatorias en favor de las mujeres mestizas del municipio de Del Nayar, Nayarit, para que puedan ser registradas por los partidos políticos como candidatas a los distintos cargos de elección popular.

Glosario

Actoras

Georgina Guardado Briceño,
Norma Patricia Muñiz Ibarra,
Laura Simental de la Rosa,
Vicenta Carrillo Guerrero,
Citlaly Guadalupe Quezada
González, Juana Quezada
Rivera, Yolanda Muñoz
Camacho, Virginia González
Ortega, Beatriz Hernández
Lucas, María Guadalupe
Arellano Pérez, Yara
Guadalupe Carrillo Chávez,
Judelia González Taizan,
Lorena Villareal Rodríguez,
Librada Vargas García y Lorena
Guadalupe Quezada Bañuelos.

Acuerdo

Acuerdo del Consejo Local
Electoral del Instituto Estatal
Electoral de Nayarit, por el que
se da cumplimiento a la
resolución del Tribunal Estatal
Electoral de Nayarit, respecto
del expediente TEE-JDCN-
11/2023 y se modifican los
lineamientos para garantizar el
cumplimiento del principio de
paridad de género.

**Consejo Local, autoridad
responsable o la
responsable**

Consejo Local Electoral del
Instituto Estatal Electoral de
Nayarit.

Constitución General

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución local

Constitución Política del estado libre y soberano de Nayarit.

Instituto, IEEN

Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Ley de Justicia

Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Ley Electoral

Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Lineamientos

Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas, así como en la integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2024, aprobados por el IEEN mediante acuerdo IEEN-CLE-106/2023 el pasado veintisiete de octubre.

Sala Regional

Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal

Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

RESULTANDOS¹

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos del presente medio de impugnación, se advierten los siguientes hechos relevantes:

- 1. Reforma Constitucional “paridad en todo”.** El seis de junio de dos mil diecinueve, se modificaron los artículos 35 fracción II y 41 base I de la Constitución General, a fin de instruir el principio de paridad de género en la conformación de los órganos representativos de elección popular.
- 2. Lineamientos de paridad.** El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo Local del IEEN emitió el acuerdo IEEN-CLE-106/2023, mediante el cual aprobó los lineamientos para garantizar el principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas, así como en la integración del Congreso del Estado y ayuntamientos en el Proceso Local Ordinario dos mil veinticuatro.
- 3. Juicio Ciudadano.** Las ciudadanas Angelina Carrillo Muñoz y otras, promovieron Juicio para la Protección de los derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita, ante el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, instaurándose dentro del expediente TEE-JDCN-11/2023, en contra del acuerdo IEEN-106/2023, emitido por el Consejo Local del IEEN.
- 4. Resolución del TEE-JDCN-11/2023.** El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, resolvió el Juicio para la Protección de los derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita, revocando

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo disposición expresa.

parcialmente el acuerdo IEEN-CLE-106/2023, a efecto de modificarlo en lo que fue materia de la impugnación, específicamente el artículo 13 numeral 4 de los Lineamientos, únicamente en lo relativos al municipio Del Nayar.

5. **Modificación a los Lineamientos de Paridad.** El cuatro de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo Local del IEEN, aprobó el acuerdo IEEN-CLE-004/2024, por el que se da cumplimiento a la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, respecto del expediente TEE-JDCN-11/2023 y se modifican los lineamientos para garantizar el cumplimiento de paridad de género.
6. **Juicio ciudadano.** El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, las actoras presentaron ante este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita, en contra **del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit**, por la omisión de dictar acciones afirmativas y medidas compensatorias en favor de las mujeres mestizas del municipio de Del Nayar, Nayarit, para que puedan ser registradas por los partidos políticos como candidatas a los distintos cargos de elección popular.
7. **Recepción, trámite previo y publicidad.** Mediante acuerdo de fecha dieciséis de enero, la magistrada en funciones y presidenta provisional recibió el Medio de Impugnación, ordenando su integración y registro con la clave TEE-JDCN-06/2024, ordenándose la remisión a la autoridad responsable para su tramitación.
8. **Informe de la autoridad y turno.** Por acuerdo de fecha diecinueve de enero, se tuvieron por recibidas las

constancias y el informe circunstanciado relativos al presente juicio ciudadano, ordenándose agregar en autos, así como el turno a la ponencia de la Magistrada Martha Marín García para su sustanciación.

9. Radicación. Por acuerdo de fecha veinticinco de enero la Magistrada Martha Marín García, ordena la radicación del Medio de Impugnación en su ponencia.

10. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de fecha doce de febrero, se admitió el medio de impugnación, así como las pruebas ofrecidas por las partes y cerró instrucción poniéndose en estado de resolución la sentencia que hoy se dicta.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, lo que tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1°, 2°, 6°, 22, 98, 99, fracción IV, y demás relativos de la Ley de Justicia, toda vez que comparecen por su propio derecho a quien se les reconoce como ciudadanas nayaritas a solicitar la tutela jurisdiccional del derecho político-electoral.

SEGUNDO. Causales de sobreseimiento.

La autoridad responsable refiere que el presente medio de impugnación tendría que ser desechado, ya que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad en términos del artículo 28 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral. Esto, por considerar que, si bien la accionante impugna una omisión, con origen en el acuerdo IEEN-CLE-004/2024, el cual fue aprobado por el Consejo Local Electoral del IEEN, toda vez que, es en el mencionado acuerdo donde se establecen los lineamientos de paridad y de conformidad con la parte actora, no se contemplan acciones afirmativas compensatorias en favor de las mujeres mestizas del municipio de Del Nayar, presentándose el Medio de Impugnación varios días posteriores al plazo máximo, presentándose de manera extemporánea.

En esa tesitura, si bien la responsable solicita el desechamiento del presente recurso ya que el acuerdo en el que implementaron lineamientos de paridad fue el IEEN-CLE-004/2024, mismo que fue aprobado el cinco de enero pasado, lo cierto es que, **no le asiste la razón**, ya que del análisis a la demanda se advierte que dicho acuerdo únicamente sirve de referencia en cuanto a las medidas de paridad implementadas.

Es decir, la actora hace saber que el Consejo Local Electoral del IEEN a través del acuerdo reguló el proceso para que el registro de candidatos vele por principios tutelados en la normativa por cuanto, a la paridad de género, extralimitándose la facultad reglamentaria.

En ese sentido las manifestaciones vertidas por la actora, exponen una **omisión** de dictar acciones afirmativas y medidas compensatorias en favor de las mujeres mestizas del municipio de

Del Nayar, Nayarit, para que puedan ser registradas por los partidos políticos como candidatas a los distintos cargos de elección popular del proceso electoral local dos mil veinticuatro, y esto, resulta una cuestión que se debe atender en el estudio de fondo del presente asunto.

En el presente medio de impugnación, la actora demanda del Consejo General del IEEN, la omisión de dictar acciones afirmativas y medidas compensatorias en favor de las mujeres mestizas del municipio de Del Nayar, Nayarit, para que puedan ser registradas por los partidos políticos como candidatas a los distintos cargos de elección popular del proceso electoral local dos mil veinticuatro.

Tales circunstancias, se actualizan en detrimento de las actoras, de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

Para lo cual sirve de apoyo argumentativo las consideraciones que dieron origen a la **jurisprudencia 6/2007**, de rubro:

“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”²

² El texto es: Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

Ello en consonancia a la Jurisprudencia 15/2011, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES³**.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

De ahí que, a consideración de este Tribunal no le asiste la razón a la autoridad responsable y este Tribunal Electoral no detecta que se actualice alguna causal de improcedencia establecida en la Ley.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad.

- a) **Forma.** En el caso, se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia, porque: el medio de impugnación se presentó por escrito; contiene el nombre de las promoventes; se señala domicilio procesal; se identifica el acto impugnado, el agravio, y a la autoridad responsable; se narran hechos y, el ocurso está firmado.
- b) **Oportunidad.** Requisito que se cumple de acuerdo a los razonamientos vertidos en el considerando segundo, en consecuencia, el plazo para interponer la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa, fue oportuno.

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

c) **Legitimación e interés.** Se tiene reconocida la personalidad e interés jurídico de las actoras, quienes por derecho propio promueven.

Aplica en el caso, la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**"⁴.

d) **Definitividad.** Se satisface el requisito, porque contra el acto controvertido no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente.

CUARTO. Tercero interesado. Como se acredita en el informe circunstanciado la autoridad responsable, no comparece tercero interesado.

QUINTO. Acto impugnado, agravio, preceptos que estiman violados y valoración probatoria.

De la lectura integral del escrito de demanda, del que este Tribunal advierte lo que se quiso decir, y no solamente lo que aparentemente se dijo, en términos de la Jurisprudencia 4/99⁵ de la Sala Superior, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE DE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**", se obtienen los siguientes actos impugnados, agravios y preceptos violados.

I. Acto impugnado

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

⁵ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, página 17.

La omisión de dictar acciones afirmativas y medidas compensatorias en favor de las mujeres mestizas del municipio de Del Nayar, Nayarit, para que puedan ser registradas por los partidos políticos como candidatas a los distintos cargos de elección popular del proceso electoral local dos mil veinticuatro.

II. Agravio

Señala como agravio que el acto impugnado viola el principio de seguridad, legalidad y de los derechos político-electorales en su vertiente de ser elegidas para ser nombradas candidatas a los cargos de elección popular del municipio en el que son avecindadas.

III. Preceptos que estima violados

La parte actora estima que se conculcaron en su perjuicio, los artículos 14, 16, 41 base I y IV de la Constitución Federal; los artículos 231 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 5, 23 fracción I, inciso C) y E); y 34 de la Ley General de Partidos Políticos.

IV. Valoración probatoria

De acuerdo con el artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral, lo conducente es valorar los medios de prueba de acuerdo con su naturaleza y atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, ahora bien, por lo que respecta a las probanzas ofrecidas por la parte actora se advierte que:

Las documentales públicas ofrecidas por las partes, consistente en las copias simples de las credenciales para votar de las promoventes, así como las copias certificadas de los acuerdos IEEN-CLE-004/2024, IEEN-CLE-158/2020, se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de copias de documentos emitidos

por un órgano electoral de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, y su alcance será estudiado de manera conjunta con los agravios, al igual que la Instrumental de actuaciones ofertada por las actoras, dada su propia naturaleza.

En cuanto a la **presuncional** en su doble aspecto, legal y humana, se deducirá del ejercicio intelectual que lleva a cabo este órgano jurisdiccional en la presente resolución.

Lo anterior con independencia de su eficacia probatoria o demostrativa, esto es, de la efectividad o éxito que tengan para acreditar la pretensión del oferente. Es orientadora la tesis III.2o.C.47 K (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, página 6215, de rubro: **PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE.**

SEXTO. Determinación de la litis.

La actora **pretende** se dicten acciones afirmativas y medidas compensatorias en favor de la mujer mestiza del municipio de Del Nayar, Nayarit, para que puedan ser registradas por los partidos políticos como candidatas a los distintos cargos de elección popular del proceso electoral 2024.

En tal sentido, la **litis** se constriñe en determinar si el Consejo Local Electoral del IEEN está legalmente facultado para dictar las acciones afirmativas y medidas compensatorias en favor de la mujer mestiza del municipio de Del Nayar, Nayarit.

SÉPTIMO. Estudio de los agravios

I. Decisión

Es por una parte **Inoperante** y por la otra **infundado** el agravio que se desprende del escrito inicial de las actoras lo anterior es así por lo siguiente:

II. Marco jurídico

i) Juzgar con perspectiva de género

El presente juicio será analizado bajo una perspectiva de género y multiculturalidad, en aras del deber de este órgano de garantizar el derecho a la igualdad, con la obligación que como autoridad tiene de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.⁶

El reconocimiento de las actoras a vivir libres de discriminación, implica que este Tribunal realice su labor con un enfoque o visualización favorable en razón de género, para lo cual, debe implementar un método en toda controversia judicial, aún sin la solicitud de la parte actora, a fin de verificar la existencia de una o más situaciones de vulnerabilidad que permita impartir justicia de manera completa e igualitaria.⁷

De ahí, que constituya una política transversal que implica la adopción de medidas positivas en situaciones de desequilibrio de poder por discriminación en detrimento de la igualdad sustantiva, debiendo advertir la neutralidad del orden jurídico aplicable para

⁶ De conformidad con el artículo 1º de la Constitución General.

⁷ Véase artículos 1º y 4º de la Constitución General; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia con la Mujer (Convención de Belém Do Pará); 1, 2, inciso c de la CADAW, y la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 22/2016 de rubro ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD, ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, libro 29, Tomo II, abril 2016, página 836, Décima Época.

proteger el género en situación de desventaja, cerciorándose que el principio de legalidad no resulte trastocado.

La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”; lo que fue establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la SCJN de rubro: **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS”**⁸

ii) Derecho a la igualdad

El derecho a la igualdad se distingue conceptualmente en dos modalidades: 1) igualdad formal o de derecho; y 2) igualdad sustantiva o, de hecho.⁹

La igualdad formal, es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, que consiste en la uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar

⁸ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 (dos mil quince), página 1397.

⁹ Jurisprudencia, 1a./J. 126/2017 (10a.), Registro digital: 2015678, de rubro DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA: DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, página 119.

diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

En ese sentido, la Constitución General establece para todas las personas, el goce de todos los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales suscritos por México y contempla el derecho a la igualdad desde la vertiente de prohibición de la discriminación que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades por origen étnico o nacional, el género de las personas, -entre otros- estableciéndose así la premisa consistente en que todos somos iguales ante la ley¹⁰, al igual que la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹¹

Por su parte, la igualdad sustantiva o, de hecho, radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos que impidan a los integrantes de ciertos grupos en situación de vulnerabilidad el gozar y ejercer tales derechos.¹²

Lo anterior, no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo siempre, en cualquier momento y circunstancia, en condiciones absolutas, sino que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio, en forma injustificada; por tanto, tal principio exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de manera que habrá ocasiones en que hacer distinciones estará vedado, y habrá otras

¹⁰ Artículo 1º y 4º de la Constitución General.

¹¹ Artículo 24.

¹² Idem nota 7.

en las que no sólo estará permitido, sino que, será constitucionalmente exigido¹³.

Por su parte, la Constitución local, establece que los tribunales y jueces velarán por el respeto de los derechos fundamentales de los indígenas y la dignidad e igualdad de la mujer.¹⁴

De lo anterior, se advierte la finalidad de combatir la discriminación de la mujer, -así como de los indígenas-, reconociendo su fundamento en la diferencia sexual -y étnica-, sin embargo, esa idea de igualdad formal, no afronta los problemas actuales de desigualdad, sus causas y consecuencias, por lo que la igualdad sustantiva, pretende abandonar el ideal de justicia abstracto y propiciar una visión en la que concretamente, se atienda a la manera en la que se experimentan los hechos sociales para atenderlos y evitar una desventaja debido a la discriminación por género.¹⁵

Pues la igualdad no solo tiene una dimensión formal o de derecho sino también una de carácter sustantivo o de hecho que pretende alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva en algunos casos a remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales vulnerables, gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas

¹³ Véase Acción de Inconstitucionalidad 195/2020.

¹⁴ Artículo 7, fracción IV quinto párrafo de la Constitución local.

¹⁵ Pérez, Portilla *Mas allá de la igualdad formal: dignidad humana y combate a la desventaja*, México, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, página 657.

o grupo social, como sucede con las mujeres y los pueblos indígenas.¹⁶

En la medida que las mujeres pretenden incursionar en el ámbito político, se genera una resistencia social que en ocasiones se instaura en formas sutiles con la finalidad de marginarlas y provocar que su trabajo sea menos efectivo, o bien, se les imponen presiones para que se amolden a las normas de comportamiento masculinas, lo que provoca el mantenimiento de un estado patriarcal que oprime su participación en la sociedad.

iii) Paridad de género

Con la reforma del diez de febrero de dos mil catorce, a la Constitución General, se estableció la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad de género en sus postulaciones,¹⁷ la cual tiene como objetivo incluir a las mujeres en el ámbito político.

El seis de junio de dos mil diecinueve, se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución General, en relación con la aplicación del principio de paridad entre mujeres y hombres en todos los poderes públicos y niveles de gobierno "Paridad en Todo".¹⁸

¹⁶ Jurisprudencias 1a./J. 125/2017 (10a.), **Registro digital:** 2015679; de rubro **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO**; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 121 y Jurisprudencia, 1a./J. 126/2017 (10a.), **Registro digital:** 2015678, de rubro **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES**; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 119.

¹⁷ **DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de febrero de dos mil catorce.

¹⁸ **DECRETO por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad de**

Posteriormente, con la reforma del trece de abril de dos mil veinte se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la normatividad en materia electoral para implementar acciones que prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.¹⁹

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la obligación para los partidos políticos de velar por la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres para tener acceso a los cargos de elección popular²⁰, así como la eliminación de la discriminación por origen étnico o nacional²¹.

De igual manera, la Ley General de Partidos Políticos, establece la obligación de determinar y publicar los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas para la integración de los ayuntamientos, los que deberán ser objetivos y asegurar las condiciones de igualdad.²²

Por su parte, la Ley Electoral de Nayarit establece en sus artículos 23 y 24 las reglas de postulación paritaria para las candidaturas de los integrantes de los Ayuntamientos.

El artículo 41 -así como 118 fracción I y 297-, establece la obligación para los partidos políticos de fomentar, promover y garantizar la igualdad de oportunidades y equidad entre los

Género, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día seis de junio de dos mil diecinueve.

¹⁹ **DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la ley General de Responsabilidades Administrativas**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día trece de abril del dos mil veinte.

²⁰ Artículo 7 numeral 1.

²¹ Artículo 7 numeral 5.

²² Artículo 3 numeral 4.

géneros para la toma de decisiones internas de los institutos políticos, así como la paridad entre ellos en la postulación de candidatos a cargos de elección popular, libres de discriminación²³; así como la de garantizar el derecho a ser votados de las personas de los pueblos y comunidades indígenas -entre otros grupos vulnerables-.²⁴

Así mismo, el artículo 17 de la misma norma, establece la **obligación para el IEEN de emitir los lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género** establecido constitucionalmente, debiendo contemplar la aplicación de los criterios de paridad vertical y horizontal y los bloques de competitividad.

Por su parte, Sala Superior, a través de la Jurisprudencia 7/2015²⁵, de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL**, ha establecido que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la **paridad vertical**, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque **horizontal** deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el

²³ Fracción XXI

²⁴ Fracción XXVIII

²⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 26 y 27.

cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

Estas disposiciones se proyectan como límites al derecho de autoorganización de los partidos políticos que, si bien se encuentra amparado de la intervención de las autoridades electorales al tratarse de la determinación de las candidaturas a postular para integrar los poderes públicos, no se puede considerar absoluto e ilimitado, siempre que su restricción persiga una finalidad legítima, idónea, necesaria y proporcional.

iv) Principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos

Los principios de autoorganización y autodeterminación se traducen en el derecho de los partidos políticos de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático y cumplan los objetivos que constitucionalmente tienen encomendados. Uno de esos principios es el de igualdad y no discriminación analizado en líneas superiores²⁶

En ese sentido, las autoridades electorales pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos solamente en los términos que señala la Constitución general y la ley.²⁷ Ello garantiza su derecho a la libre determinación y autoorganización, puesto que deben estar en aptitud de conducir sus actos conforme a las normas que se han dado como entes de interés público y que tienen por objeto

²⁶ Así lo ha considerado Sala Superior en las sentencias de los expedientes SUP-JE-1142/2023 Y ACUMULADOS.

²⁷ Artículo 41, párrafo tercero, base I, tercer párrafo de la Constitución General.

posibilitar la participación política de la ciudadanía y contribuir a la integración de la representación nacional.²⁸

Entre otros, son asuntos internos de los partidos políticos los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.²⁹

Ahora bien, el artículo 41, base I, de la Constitución general señala que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen de entre sus fines promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, así como hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Si bien es cierto, como ya lo señalamos, las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos del marco normativo aplicable, lo cierto es que, constitucional, convencional y legalmente, los partidos políticos están obligados a garantizar que las personas pertenecientes a grupos excluidos, subrepresentados e invisibilizados accedan efectivamente y en condiciones de igualdad a sus derechos de participación política en términos del principio de igual y no discriminación.

Por eso, ante la omisión de los partidos políticos de garantizar esa representación de toda la sociedad, cualquier medida de las autoridades electorales que tenga como objetivo garantizar el cumplimiento de esas obligaciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos justifica una intervención en la vida interna de los partidos políticos, bajo la

²⁸ Ver nota 22

²⁹ Artículo 34, párrafo 2, inciso d), ambos de la Ley General de Partidos Políticos.

condición de que sea razonable, necesaria y estrictamente proporcional a través de las acciones afirmativas o medidas compensatorias.

Al efecto, como ha sostenido Sala Superior³⁰, el derecho de auto organización de los partidos se instituye como un eje rector dentro de su propia organización, conforme con el cual, los institutos políticos tienen libertad para determinar, entre otras cosas, el procedimiento de selección de personas para la integración de fórmulas o listas de candidaturas, lo anterior, debe hacerse en armonía con los principios de igualdad y pluralismo nacional y las reglas previstas para la asignación de candidaturas .

v) Acciones afirmativas.

En el marco del derecho a la igualdad y no discriminación, y particularmente con el propósito de alcanzar una auténtica igualdad sustantiva entre las personas o grupos, cobran sentido las *medidas o acciones afirmativas o positivas*, que Sala Superior³¹ ha definido como una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

De igual forma, Sala Superior estableció que se caracterizan por ser:

³⁰ Véase el recurso de apelación, identificado con el número de expediente SUP-RAP-726/2017

³¹ Jurisprudencia 30/2014; **ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.** Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 11 y 12.

- a. **Temporal**, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen;
- b. **Proporcional**, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como
- c. **Razonables y objetivas**, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

De igual forma, estableció que sus elementos fundamentales³² son:

- a. **Objeto y fin.** Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.
- b. **Destinatarias.** Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y
- c. **Conducta exigible.** Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr.

³² Jurisprudencia 11/2015. ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su artículo 4°, se refiere a este tipo de acciones afirmativas como: *“medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer [...] estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato”*.

La implementación de acciones afirmativas, constituye un instrumento idóneo para concretizar el pluralismo nacional, cuya optimización dimana de un mandato expreso de la Constitución general y de diversos tratados de los cuales el Estado Mexicano es parte, condición que se advierte de la interpretación integral de dichas normas, en donde existe coincidencia respecto a la obligación de que, a través de acciones encomendadas al Estado, se pugne por la prevalencia del principio de igualdad y no discriminación³³.

Las acciones afirmativas en relación con la paridad de género, tiene entre sus principales finalidades³⁴:

- a) Garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres.
- b) Promover y acelerar la participación política de las mujeres en los cargos de elección popular
- c) Eliminar cualquier forma de discriminación histórica o estructural

III. Caso concreto

³³ Ver sentencias SUP-JDC-338/2023 Y ACUMULADOS, SUP-RAP-726/2018.

³⁴ Jurisprudencia 11/2018. **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

Las actoras sostienen que la autoridad responsable es omisa en dictar acciones afirmativas y medidas compensatorias en favor de las mujeres mestizas del municipio de Del Nayar, para que puedan ser registradas por los partidos políticos como candidatas a los destinos cargos de elección popular del proceso electoral local dos mil veinticuatro.

Haciendo referencia a que la autoridad responsable emitió un dictamen y el acuerdo, por el que se aprueban los lineamientos en materia de paridad de género que deberán de observar los partidos políticos, coaliciones en el registro de candidatas y candidatos para el proceso electoral local ordinario dos mil veinticuatro.

Si bien, las recurrentes refieren que se violan los principios de certeza y legalidad en el acuerdo por el que se aprueban los lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones en el registro de candidatas y candidatos para el proceso local ordinario 2024, no especifican el número de acuerdo o el título correcto al que se refiere, y ante una búsqueda exhaustiva en los acuerdos del Consejo Local Electoral IEEN, no se encontró un acuerdo tal cual lo mencionan.

Cabe señalar que no sólo basta la expresión de argumentos que contengan manifestaciones genéricas y abstractas, pues la parte actora debe aportar medios de convicción que acrediten la indebida actuación de la autoridad que refiere como responsable.

Entonces, si las inconformes sólo expresa como agravios afirmaciones dogmáticas, resulta evidente que no se puede constatar si son correctas o no las aseveraciones alegadas, pues del dicho que refiere no se pueden acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar que generen convicción alguna.

Resultandos inoperantes las alegaciones de las actoras, en atención a que las promoventes, afirman con base en alegaciones genéricas e imprecisas, carentes de sustento probatorio alguno.

Ante lo inoperante de sus planteamientos, no se puede acreditar que se hayan vulnerado los principios de certeza y legalidad de sus derechos político-electorales en su vertiente de ser elegidas para ser nombradas a los cargos de elección popular en el municipio de Del Nayar, Nayarit.

Omisión de dictar acciones afirmativas y medidas compensatorias en favor de la mujer mestiza del municipio de Del Nayar.

Para este Tribunal Electoral resultan ser **infundado** este agravio, en razón de que como se estableció anteriormente las acciones afirmativas son medidas que consisten en otorgar tratos preferenciales a ciertos grupos con el objeto de remediar su situación de desventaja. Tratándose de medidas que intervienen justificadamente en las dinámicas y estructuras de la sociedad, con el fin de prevenir tratos discriminatorios hacia ciertos grupos sociales.

“Se entiende por grupo vulnerable aquel que, en virtud de su género, raza, condición económica, social, laboral, cultural, étnica, lingüística, cronológica y funcional sufren la omisión, precariedad o discriminación en la regulación de su situación por parte del legislador federal o local del orden jurídico nacional”.³⁵

³⁵ González Galván, Jorge Alberto, Hernández, María del Pilar y Sánchez – Castañeda, Alfredo “La pluralidad de los grupos vulnerables: un enfoque interdisciplinario”, en Valadés Diego y Gutiérrez Rivas, Rodrigo (coords.) “Derechos humanos. Memoria del IV congreso nacional de Derecho Constitucional III”, México, IIJ UNAM, 2001, p. 227

Ante ello, Sala Superior ha sido consistente al determinar que el principio constitucional de igualdad sustantiva es una exigencia de la democracia representativa y una meta para erradicar la exclusión estructural de alguno de los sexos.³⁶

De igual forma, ha determinado que es necesario dotar de enfoques inclusivos para la participación política de la mujer y, para ello, es obligación del Estado garantizar la paridad de género a nivel federal y local y en sus vertientes **vertical y horizontal**. Este criterio se encuentra recogido en la jurisprudencia 7/2015 de esta Sala Superior³⁷.

En ese sentido la autoridad señalada como responsable ha emitido medidas compensatorias en favor de las mujeres a través de los acuerdos **IEEN-CLE-106/2023, IEEN-CLE-003/2024 y IEEN-CLE-004/2024**, para acceder a los cargos de elección popular atendiendo la paridad de género.

Mediante sesión pública extraordinaria celebrada el día veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, se aprobó el acuerdo del Consejo Local Electoral del IEEN, **IEEN-CLE-106/2023**³⁸, por el que se aprueban los lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas, así en la integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos en el Proceso Local Ordinario 2024.

Acuerdo en el que el IEEN estima necesario emitir una recomendación especial a los partidos políticos y, en su caso, coaliciones, para que preferentemente postulen formulas encabezadas por mujeres específicamente en tres de los

³⁶ SUP-JRC-4/2018 Y SUP-JRC-5/2018 ACUMULADO.

³⁷ Ver nota 22.

³⁸ Consultable en <https://ieenayarit.org/PDF/2023/Acuerdos/IEEN-CLE-106-2023.pdf>

*ocho municipios donde históricamente no ha sido electa una mujer presidenta municipal: Acaponeta, Amatlán de Cañas, Jala, **Del Nayar**, Rosamorada, Ruíz, Tecuala y Tuxpan; media especial que se verá reflejada en una disposición del Lineamiento de paridad que a la letra dice:*

“Artículo 13 numeral 4. Atendiendo a sus bloques de competitividad, se recomienda a los partidos políticos y a las coaliciones, postular fórmulas encabezadas por mujeres al cargo de la Presidencia Municipal, en al menos tres de los ocho municipios donde históricamente no ha gobernado una mujer, preferentemente atendiendo circunstancias de interseccionalidad (municipio de Del Nayar).”

Así mismo en los lineamientos se establecen las reglas que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y, en su caso, personas candidatas independientes, así como el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, deben observar para garantizar el cumplimiento al principio constitucional de paridad de género vertical, horizontal y transversal en la postulación y registro de candidaturas a las diputaciones, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, con el fin de hacer efectivo el derecho de igualdad de oportunidades en la participación política y electoral entre mujeres y hombres en el Estado de Nayarit.

Acuerdo que fue impugnado ante este órgano constitucional quien lo revocó parcialmente, mediante resolución emitida dentro del expediente **TEE-JDCN-11/2023**³⁹, para efectos de que el Consejo Local del IEEN emitiera un nuevo acuerdo, en el que, para la postulación de candidaturas a presidencia municipal de Del Nayar, deberá establecer, la medida de alternancia de género en la

³⁹ Consultable en <https://trieen.mx/wp-content/uploads/filestrieen/JDCN/TEE-JDCN-11-2023.pdf>

postulación en relación con el último proceso electoral; una medida que garantice el derecho de las mujeres indígenas de dicho municipio de ser votadas para el cargo de presidenta municipal; cualquier medida que tenga como objeto y fin, suprimir todo trato diferenciado o discriminatorio de las mujeres indígenas de Del Nayar, y a la vez, maximizar el principio de paridad y atender el de igualdad y no discriminación en la postulación de las candidaturas, pues su participación se ha visto limitada históricamente; garantizar en todo momento el principio de paridad de género e incluir, a las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas; con carácter **vinculatorio** para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes; incluyendo parámetros para revisar tanto **la eficacia** de las medidas y la necesidad de su modificación, a partir de las consideraciones expuestas en esta ejecutoria, así como **el beneficio** que le depara a las mujeres indígenas del municipio de Del Nayar.

Resolución que no fue impugnada, ante ello el IEEN, a través del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, emite el acuerdo **IEEN-CLE-004/2024**⁴⁰, por el que se da cumplimiento a la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, respecto del expediente **TEE-JDCN-11/2023** y se modifican los lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, específicamente el artículo 13, quedando de la siguiente manera:

Artículo 13. Postulación de candidaturas de Presidencias y sindicaturas. (...) 4. Se vincula a los partidos políticos, coaliciones y/o candidaturas comunes para que, atendiendo a sus bloques de competitividad, postulen fórmulas

⁴⁰ Consultable en <https://ieenayarit.org/PDF/2024/Acuerdos/IEEN-CLE-004-2024.pdf>

integradas por mujeres de extracción indígena al cargo de la presidencia municipal de Del Nayar.

5. Atendiendo a sus bloques de competitividad, se recomienda a los partidos políticos y a las coaliciones, postular fórmulas integradas por mujeres al cargo de la Presidencia Municipal, en al menos dos de los siete municipios donde históricamente no ha gobernado una mujer (Acaponeta, Amatlán de Cañas, Jala, Rosamorada, Ruíz, Tecuala y Tuxpan), preferentemente atendiendo circunstancias de interseccionalidad.

Constituyendo una garantía para una mayor participación de mujeres en municipios donde históricamente no han ocupado la presidencia, buscando que eventualmente sean electas en dichos espacios.

Acuerdo al que acorde con su contenido aparentemente hacen referencia las recurrentes, sin embargo, el mismo no fue controvertido por las recurrentes, dentro de termino legal que marca la Ley de Justicia en su artículo 26 que establece como termino legal para la interposición del medio de impugnación el de cuatro días posteriores a que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, el acuerdo referido en el párrafo anterior, fue aprobado mediante la primera sesión pública extraordinaria celebrada por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit el día cuatro de enero de dos mil veinticuatro.

El 05 de octubre del 2023, se publicó un decreto en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, dentro de las cuales, se incluyó el Capítulo I BIS denominado: “La garantía del derecho a ser votado de las personas

de grupos en situación de vulnerabilidad en el Congreso del Estado y en los Ayuntamientos”.

En los artículos 20 Bis y 20 Ter, se establecen, que para garantizar el derecho a ser votadas a las personas de los pueblos y comunidades indígenas, migrantes, con discapacidad, de la diversidad sexual y otros grupos vulnerables, en el Congreso del Estado y en lo que corresponda a los Ayuntamientos de los municipios del Estado, los partidos políticos, y en su caso las coaliciones electorales, deberán registrar candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, así como para los diferentes cargos del Ayuntamiento, vinculando al Consejo Local Electoral del IEEN para emitir los lineamientos con los cuales se instrumente lo previsto en este capítulo, estableciendo la obligatoriedad de observar los criterios señalados en los Apartados A, B y C de la referida disposición.

En cumplimiento de ello, se aprobó el acuerdo **IEEN-CLE-003/2024⁴¹**, por el que se aprueban los lineamientos para el registro de plataformas y candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para el proceso electoral local 2024, atendiendo las condiciones a contemplar de acuerdo al artículo 20 Ter de la Ley Electoral.

En ese sentido, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán postular fórmulas integradas por personas indígenas como candidatas a diputaciones y regidurías por ambos principios en la proporción equivalente a la población indígena existente en cada ámbito territorial en el que se eligen las autoridades representativas de los citados órganos de gobierno.

⁴¹ Consultable en <https://ieenayarit.org/PDF/2024/Acuerdos/IEEN-CLE-003-2024.pdf>

Acuerdos que no fueron impugnados por las actoras dentro del término legal establecido.

Establece la obligación de postulación en al menos una fórmula de candidaturas a diputaciones conformadas por personas con discapacidad y, en caso de las candidaturas postuladas por el principio de Representación Proporcional, deberán ubicarse dentro de los siete primeros lugares de la lista.

Establece la obligación de postulación de al menos una fórmula de candidaturas a diputaciones conformadas por personas de la diversidad sexual, en caso de que sea por representación proporcional deberá ubicarse dentro de los siete primeros lugares de la lista, y para acreditar su pertenencia a este grupo bastará la auto adscripción que de dicha circunstancia realice la persona.

Considera incorporar los criterios que habrán de reunir las personas que aspiren a ser postuladas bajo la figura de candidatura migrante, los cuales las personas legisladoras previeron quienes eran las personas destinatarias de dicha figura, en ese sentido, en los lineamientos se incorporan criterios para acreditar la residencia, estableciendo en el presente caso, que deberá demostrarse que esta es de al menos 5 años en el extranjero, para determinar el periodo de tiempo de la residencia efectiva en el extranjero.

Por lo tanto, en aras de establecer condiciones de igualdad y no discriminación, así como garantizar su acceso efectivo a cargos de representación popular, en los Lineamientos, se establece que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán postular en sus listas de Representación Proporcional de diputaciones, dos fórmulas de personas pertenecientes a los citados grupos de atención prioritaria, una de hombres y una de

mujeres, pudiendo optar por que sea solo una, siempre y cuando esté integrada por mujeres, en el caso de pueblos originarios y migrantes dentro de los primeros cinco lugares de la lista. Y en el caso de personas con discapacidad y de la diversidad sexual en los primeros siete lugares de la lista.

Cabe destacar que los acuerdos anteriormente referidos no fueron impugnados por las recurrentes dentro del término legal, establecido para tales efectos.

En consecuencia, de lo anterior al no haberse impugnado dentro del plazo determinado para hacerlo, se tiene a las recurrentes otorgando su consentimiento tácito, teniendo como sustento la aplicación de la jurisprudencia 15/98, de rubro: **CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO**; dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral.

El consentimiento tácito se forma a partir de una presunción en la que se emplean los siguientes elementos: a) la existencia de un acto pernicioso para una persona; b) la fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado, y c) la inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo.

Esto debido a que, cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto que le perjudica, pero únicamente dentro de un plazo determinado, y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el acto⁴².

⁴² Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, p. 15.

Sin embargo en los aludidos acuerdos y lineamientos aprobados, los cuales se encuentran debidamente fundados y motivados, se tiene garantizado el derecho de los grupos vulnerables establecidos en la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, incluyendo al municipio de Del Nayar, entre los cuales, no se incluye a las mestizas en específico, pero si a las mujeres, otorgándosele las medidas compensatorias para acceder a los cargos de elección popular, garantizando la inclusión de las mujeres así como la tutela al principio de paridad, adoptando las medidas para que el piso mínimo sea salvaguardado, incluyendo mecanismos que aceleren la participación política de las mujeres en un número superior al piso mínimo, de ahí deviene lo infundado del agravio del que se adolecen las recurrentes.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

UNICO. Se declaran **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por **Georgina Guardado Briceño, Norma Patricia Muñiz Ibarra, Laura Simental de la Rosa, Vicenta Carrillo Guerrero, Citlaly Guadalupe Quezada González, Juana Quezada Rivera, Yolanda Muñoz Camacho, Virginia González Ortega, Beatriz Hernández Lucas, María Guadalupe Arellano Pérez, Yara Guadalupe Carrillo Chávez, Judelia González Taizan, Lorena Villarreal Rodríguez, Librada Vargas García y Lorenia Guadalupe Quezada Bañuelos**, en su carácter de mujeres habitantes del municipio de Del Nayar, Estado de Nayarit.

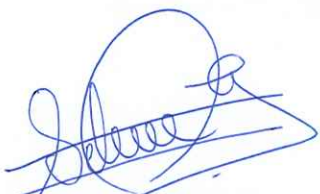
NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad responsable, a través de su representante legal.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos a favor con un voto concurrente de la magistrada en funciones Selma Gómez Castellón y con un voto en contra de la magistrada en funciones Candelaria Rentería González, lo resolvieron las magistradas integrantes del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.



Martha Marín García
Magistrada Presidenta



Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructora y de
Estudio y Cuenta en funciones de
magistrada



Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos
en funciones de magistrada



Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructora y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos



ಈ ಕೆಳಕಂಡ ವಿಷಯವನ್ನು ಕುರಿತು

ಇದರಲ್ಲಿ ವಿವರಿಸಲಾಗಿದೆ



ಇದರಲ್ಲಿ ವಿವರಿಸಲಾಗಿದೆ

ಇದರಲ್ಲಿ ವಿವರಿಸಲಾಗಿದೆ

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA EN FUNCIONES SELMA GÓMEZ CASTELLÓN, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEE-JDCN-06/2024.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 último párrafo de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, así como en el artículo 71, párrafo segundo del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, **formulo el presente voto concurrente**, al coincidir con el sentido de la sentencia, pero no con todos los razonamientos realizados por la ponente:

Antecedentes:

Las actoras acuden ante este Tribunal a interponer Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarita, el día dieciséis de enero de dos mil veinticuatro en contra de la omisión de dictar acciones afirmativas y medidas compensatorias en favor de las mujeres mestizas del municipio de Del Nayar, Nayarit, para que puedan ser registradas por los partidos políticos como candidatas a los distintos cargos de elección popular del proceso electoral local dos mil veinticuatro.

En la resolución se acordó declarar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por las actoras.

Razones de mi disenso:

En la resolución, en el estudio del caso la ponente señala en la resolución que la actora hace referencia a que la autoridad responsable emitió un dictamen y el acuerdo, por el que se aprueban los lineamientos en materia de paridad de género que deberán de observar los partidos políticos, coaliciones en el registro de candidatas y candidatos para el proceso electoral local ordinario dos mil veinticuatro, pero que no especifica el número de acuerdo o el título correcto al que se refiere, y ante una búsqueda exhaustiva en los acuerdos del IEEN no se encontró un acuerdo tal cual lo mencionan declarando inoperantes dichas alegaciones.

Por otro lado, al analizar el acto impugnado, consistente en la omisión de dictar acciones afirmativas y medidas compensatorias en favor de las mujeres mestizas del municipio de Del Nayar, Nayarit, para que puedan ser registradas por los partidos políticos como candidatas a los distintos cargos de elección popular del proceso electoral local dos mil veinticuatro, realiza un análisis de diversos acuerdos emitidos por el Instituto Estatal Electoral en los que se aprobaron los Lineamientos en materia de paridad de género, violencia política por razones de género e integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el registro de candidatas y candidatos para el Proceso Electoral local ordinario 2021 aprobados mediante acuerdo IEEN-CLE-158/2020 y Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas, así como en la integración del

Congreso del Estado y Ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2024, respectivamente, aprobados mediante acuerdo IEEN-CLE-004/2024 y del acuerdo IEEN-CLE-106/2023, así como de la reforma a la Ley Electoral para el estado de Nayarit realizada el pasado cinco de octubre del dos mil veintitrés.

Se pronuncia sobre la debida fundamentación y motivación de los acuerdos mencionados y que, dichos acuerdos no fueron impugnados dentro del término legal establecido por las actoras, por lo que se tiene a las recurrentes otorgando su consentimiento tácito sin realizar un estudio sobre la ponderación de las medidas afirmativas en razón de género y la establecida por el Instituto Estatal Electoral para el municipio de Del Nayar.

Justifica la paridad de género en dicha reforma y en los acuerdos señalados, pero omite el realizar un estudio sobre la ponderación entre el derecho de paridad -que albergaría a las actoras como mujeres mestizas- y la acción afirmativa establecida en el acuerdo IEEN-CLE-004/2024 en la que se estableció, específicamente para el municipio de Del Nayar, en el numeral artículo 13, numeral 4 de los Lineamientos en el aprobados, la obligación de los partidos políticos, coaliciones y/o candidaturas comunes para que, atendiendo a sus bloques de competitividad, postulen fórmulas integradas por mujeres de extracción indígena al cargo de la presidencia municipal de Del Nayar y con ello justificar, el por qué no se establecieron medidas afirmativas, para el caso de presidencia municipal, a favor de las mujeres mestizas, sin que con ellos hubiese cambiado el sentido de la resolución.



TEE-JDCN-06/2024

Los motivos antes señalados me llevan a acompañar el sentido de la sentencia, pero no así todas las consideraciones ahí sostenidas, por lo que emito este voto concurrente.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente VOTO CONCURRENTE.

ATENTAMENTE

SELMA GÓMEZ CASTELLÓN
Magistrada en funciones



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT